



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02038-2007-PHC/TC
CALLAO
VÍCTOR ANTONIO REINA SANTILLÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Antonio Reina Santillán contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 381, su fecha 29 de diciembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, por considerar que la resolución de 17 de marzo de 2004 (que declara improcedente el recurso de revisión interpuesto contra la ejecutoria suprema de 10 de diciembre de 1999) y la resolución de fecha 30 de enero de 2006 (que declaró improcedente el pedido de nulidad interpuesto contra la resolución que denegó el aludido recurso de revisión), expedida por los emplazados, violan su derecho al debido proceso.

Sostiene que en 1994 se inició proceso penal en su contra por la comisión del delito de lesiones graves seguidas de muerte, y que la Sala Penal de la Corte Suprema, en última instancia, mediante resolución de 10 de diciembre de 1999 (f. 40), declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria pero, reformando el extremo referido al *quántum* de la pena, le impuso cinco años de pena privativa de libertad. Asimismo, sostiene que en el fuero militar fue denunciado como presunto autor del delito de negligencia tipificado en el Código de Justicia Militar, siendo absuelto de dicho cargo toda vez que los hechos cometidos constituían una falta penal por desobediencia y cuya posibilidad de pronunciar condena ya había prescrito (sic); sentencia que fue confirmada por el Consejo Superior de Justicia de la Primera Zona Judicial de Policía de Chiclayo. Aduce violación del principio *ne bis in ídem* ya que fue procesado dos veces por los mismos hechos. Por otro lado, también señala que a consecuencia del proceso penal seguido en su contra se le pasó de la situación de actividad a la de retiro. En consecuencia, solicita que se declare nulos todos los actos que se originaron a partir de la sentencia condenatoria del fuero común y se ordene su inmediata reincorporación al servicio activo de la Policía Nacional del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que en el presente caso, este Colegiado considera oportuno llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir pronunciamiento de fondo. Cabe recordar que si bien es cierto que el artículo 4.º, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional establece que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”, este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo al Tribunal Constitucional en una suprainstancia jurisdiccional. Por otro lado, el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger *en abstracto* el derecho al debido proceso como manifestación de la tutela procesal efectiva; antes bien, la supuesta violación de este derecho tiene que producir efectos lesivos contra la libertad individual para que se pueda habilitar la procedencia del proceso constitucional.
3. Que del análisis de autos se aprecia que la demanda ha sido interpuesta después de que el recurrente ya había cumplido condena y gozaba de libertad; por consiguiente, debe aplicarse el artículo 4.º, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMÁ
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)